

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes, desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que acuerdo y firmo en Sevilla, 24 de mayo de 2001.- El Secretario General Técnico, Juan Jesús Jiménez Martín.

ANEXO A LA RESOLUCION DE 24 DE MAYO DE 2001, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE ECIIJA A TEBAS», EN SU TRAMO 5.º, SUBTRAMO 2.º, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE OSUNA (SEVILLA)

REGISTRO DE COORDENADAS

Punto	Coordenadas X	Coordenadas Y
1	314397,001	4122498,302
2	314386,079	4122554,046
3	314372,488	4122609,998
4	314318,806	4122726,015
5	314249,887	4122800,153
6	314219,366	4122827,475
1'	314331,952	4122460,969
2'	314311,534	4122543,493
3'	314300,164	4122590,141
4'	314255,808	4122685,191
5'	314226,758	4122715,693
6'	314185,657	4122757,117
7'	314051,448	4122883,058
8'	314033,155	4122898,708
9'	314006,219	4122919,295
10'	313975,867	4122941,098

RESOLUCION de 24 de mayo de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Vereda del Salado, en el término municipal de Osuna (Sevilla) (VP 454/00).

Examinado el expediente de Deslinde Parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda del Salado», en el tramo que va desde la Cañada Real de Ecija a Teba hasta la Vereda del Palmitero, en el término municipal de Osuna (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Salado», en el término municipal de Osuna (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964.

Segundo. Mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 25 de febrero de 1999, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda del Salado», en el referido tramo.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 13 de mayo de 1999, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado el citado extremo en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 9 de abril de 1999.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se sometió a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de don Miguel Afán de Ribera Ybarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla y don Felipe A. de Lama Santos, Jefe de Producción y Gestión Urbanística de la Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura de Renfe.

Sexto. Los extremos alegados por los interesados antedichos pueden resumirse tal como sigue:

- Falta de motivación.
- Respeto a las situaciones posesorias existentes.
- Aplicación de las disposiciones de la Ley 16/98, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre y el Reglamento aprobado por R.D. 121/90, de 28 de septiembre.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Salado» fue clasificada por Orden de fecha 5 de febrero de 1964, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición, cabe señalar:

A) En primer término, se alega falta de motivación en el deslinde porque falta en el expediente la explicación de por qué es ese el discurrir de la vía pecuaria. A este respecto, se ha de manifestar que el deslinde y consiguientemente la determinación del exacto trazado de la vía no deja de ser una plasmación de lo que resulta del acto administrativo de clasificación. La determinación concreta del recorrido de la vía es reconducible a la noción de discrecionalidad técnica de la Administración, cuyo facultativo se pronuncia a la vista de los antecedentes de hecho de que dispone. Por lo tanto no cabe hablar de arbitrariedad ni de falta de motivación.

Asimismo, ha de sostenerse, como se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de junio de 1991, que a quien alega la improcedencia o falta de adecuación del deslinde realizado corresponde probar dicha improcedencia o falta de adecuación.

B) Con referencia a la cuestión aducida relativa a la prescripción posesoria, así como a la protección dispensada por el Registro, puntualizar lo que sigue:

1. En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos, ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándolo en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las Vías Pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

2. En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

C) En último lugar, respecto a las manifestaciones efectuadas por el representante de Renfe, manifestar que se trata de cuestiones que no resulta procedente abordar en el presente procedimiento cuya finalidad es fijar el trazado y límites de la vía pecuaria.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente

en Sevilla, con fecha 17 de julio de 2000, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de fecha 13 de septiembre de 2000.

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda del Salado», desde la Cañada Real de Ecija a Teba hasta la Vereda del Palmitero, en una longitud de 3783,55 metros, en el término municipal de Osuna (Sevilla), a tenor de la descripción que sigue, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: «Finca rústica, en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla, de forma alargada con una anchura legal de 20 metros. La longitud deslindada es de 3.783,55 metros y la superficie total es de 7,5482 ha, que en adelante se conocerá como «Vereda del Salado»; que linda al Norte con las fincas de don Manuel García Gómez, don Enrique Calle Fernández, doña Patricia Calle Fernández, doña M.ª Carmen Delgado Vela, doña Pilar Calle Fernández, doña M.ª Luisa García Jiménez, doña Pilar Calle Fernández, Muñoz Pérez, S.A., doña M.ª Josefa Muñoz Fernández, Muñoz Pérez, S.A. y doña Rosario Calle Fernández. Al Sur con fincas de don Manuel Ortiz Núñez, doña M.ª Carmen Delgado Vela, don Antonio Gallardo Rivera, don Francisco Luis Martín Martín, don Enrique Calle Fernández, doña Dolores Martín Nieto, doña M.ª Carmen Delgado Vela, don Antonio Gallardo Rivera, don Carlos González García, doña Patricia Calle Fernández, doña Pilar Calle Fernández y doña Rosario Calle Fernández. Al Este Vereda del Palmitero y al Oeste Cañada Real de Ecija a Teba.

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en el punto tercero y cuarto de los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes, desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que acuerdo y firmo en Sevilla, 24 de mayo de 2001.- El Secretario General Técnico, Juan Jesús Jiménez Martín.

ANEXO A LA RESOLUCION DE 24 DE MAYO DE 2001, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR EL QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DEL SALADO», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE OSUNA (SEVILLA)

REGISTRO DE COORDENADAS

Punto	X	Y
1	314493,626	4122202,446
2	314533,040	4122189,335
3	314552,568	4122191,888
4	314563,858	4122194,551
5	314627,153	4122222,628
6	314646,723	4122218,483
7	314669,955	4122192,857
8	314697,280	4122197,731

Punto	X	Y
9	314715,902	4122207,086
10	314734,788	4122213,916
11	314758,280	4122235,996
12	314772,981	4122246,385
13	314783,119	4122253,043
14	314808,027	4122260,039
15	314834,549	4122253,253
16	314851,798	4122243,676
17	314863,571	4122245,658
18	314877,902	4122243,003
19	314894,208	4122244,900
20	314927,316	4122251,729
21	314939,356	4122251,964
22	314954,500	4122247,171
23	314965,735	4122240,385
24	314996,505	4122204,334
25	315017,602	4122181,581
26	315060,703	4122159,736
27	315090,569	4122135,130
28	315100,838	4122123,532
29	315130,902	4122088,868
30	315142,094	4122079,672
31	315152,710	4122065,873
32	315158,601	4122042,709
33	315161,228	4122025,860
34	315167,840	4122020,184
35	315175,620	4122016,712
36	315194,006	4122010,405
37	315207,241	4122008,247
38	315226,539	4122015,435
39	315255,816	4122034,306
40	315278,774	4122038,433
41	315305,318	4122013,091
42	315365,338	4122007,112
43	315416,744	4122033,137
44	315449,981	4122049,984
45	315464,969	4122053,448
46	315489,768	4122045,319
47	315504,052	4122023,959
48	315521,108	4122012,065
49	315530,410	4122012,073
50	315539,131	4122013,103
51	315569,756	4122021,690
52	315589,899	4122029,694
53	315614,357	4122045,768
54	315644,314	4122057,970
55	315719,424	4122060,261
56	315730,626	4122054,051

Punto	X	Y
57	315763,325	4122022,673
58	315783,902	4122008,266
59	315802,193	4121995,320
60	315808,633	4121992,174
61	315830,145	4121994,094
62	315865,647	4122003,384
63	315888,772	4122018,896
64	315897,416	4122031,294
65	315910,754	4122044,111
66	315927,466	4122046,691
67	315958,668	4122031,535
68	315971,158	4122027,272
69	315991,500	4122026,768
70	316012,074	4122031,964
71	316032,125	4122041,104
72	316053,009	4122050,965
73	316061,919	4122066,628
74	316073,398	4122082,233
75	316083,227	4122093,410
76	316107,428	4122115,774
77	316133,867	4122121,692
78	316150,793	4122116,652
79	316170,241	4122101,350
80	316194,576	4122103,164
81	316218,459	4122102,403
82	316236,450	4122098,471
83	316262,964	4122084,699
84	316282,550	4122082,847
85	316307,487	4122082,040
86	316353,123	4122090,182
87	316381,586	4122080,839
88	316399,861	4122069,043
89	316437,397	4122016,127
90	316448,666	4122011,941
91	316521,067	4122037,640
92	316530,343	4122050,820
93a	316539,550	4122060,522
93b	316549,201	4122063,758
93c	316558,796	4122061,561
94	316593,474	4122042,599
95	316611,380	4122027,276
96	316644,251	4121995,457
97	316714,672	4121941,893
98	316731,327	4121931,866
99	316759,131	4121917,101
100	316785,451	4121906,510
101	316805,183	4121903,233
102	316868,450	4121901,605
103	316893,915	4121895,940

Punto	X	Y
104	316971,564	4121866,708
105	317011,128	4121852,828
106	317057,434	4121832,121
107	317064,658	4121821,539
108	317101,347	4121781,032
109	317133,690	4121732,939
110	317150,527	4121719,231
111	317168,216	4121702,561
112	317179,834	4121688,730
113	317192,078	4121681,457
114	317239,914	4121668,992
115	317296,944	4121649,711
116	317356,813	4121625,567
117	317406,985	4121601,948
118	317518,047	4121549,911
119	317555,929	4121533,284
120	317582,803	4121516,303
121	317592,209	4121491,851
122	317590,225	4121453,542
123	317618,218	4121427,619
124	317650,191	4121433,835
125	317667,033	4121423,126
126	317696,123	4121399,565
1'	314501,019	4122180,667
2'	314530,891	4122169,451
3'	314555,455	4122172,098
4'	314569,000	4122175,223
5'	314629,201	4122202,733
6'	314637,254	4122200,867
7'	314665,251	4122173,418
8'	314702,911	4122178,540
9'	314723,166	4122188,452
10'	314744,347	4122196,349
11'	314770,145	4122219,896
12'	314784,065	4122229,728
13'	314791,300	4122234,790
14'	314808,688	4122240,057
15'	314827,257	4122234,629
16'	314848,435	4122223,961
17'	314862,964	4122225,535
18'	314876,793	4122222,916
19'	314897,157	4122225,147
20'	314929,334	4122231,868
21'	314936,865	4122232,120
22'	314946,098	4122228,947
23'	314952,576	4122225,324
24'	314981,703	4122190,889
25'	315005,673	4122165,529
26'	315050,384	4122142,551

Punto	X	Y
27'	315077,732	4122119,832
28'	315085,804	4122110,362
29'	315117,626	4122073,910
30'	315127,975	4122065,369
31'	315134,689	4122057,198
32'	315139,282	4122037,488
33'	315144,248	4122015,293
34'	315158,664	4122002,871
35'	315168,822	4121997,907
36'	315188,434	4121991,217
37'	315209,224	4121988,345
38'	315235,207	4121997,331
39'	315263,456	4122015,823
40'	315274,333	4122019,003
41'	315296,298	4121995,266
42'	315369,482	4121987,543
43'	315422,826	4122013,794
44'	315457,744	4122031,414
45'	315464,722	4122033,448
46'	315478,616	4122028,717
47'	315488,940	4122010,842
48'	315515,754	4121992,794
49'	315531,163	4121992,059
50'	315543,016	4121993,484
51'	315575,042	4122002,404
52'	315598,171	4122011,425
53'	315623,330	4122027,890
54'	315647,820	4122038,130
55'	315715,966	4122040,586
56'	315720,079	4122036,580
57'	315751,369	4122006,514
58'	315772,821	4121991,823
59'	315793,443	4121977,596
60'	315806,204	4121972,330
61'	315830,994	4121974,209
62'	315873,528	4121985,010
63'	315903,248	4122005,317
64'	315912,288	4122017,838
65'	315917,971	4122025,652
66'	315924,277	4122026,936
67'	315951,445	4122012,757
68'	315968,070	4122007,510
69'	315993,780	4122006,803
70'	316018,584	4122013,054
71'	316038,954	4122022,285
72'	316064,799	4122034,810
73'	316077,095	4122053,740
74'	316088,808	4122069,498
75'	316096,991	4122079,088

Punto	X	Y
76'	316116,014	4122097,731
77'	316133,212	4122101,703
78'	316141,450	4122098,779
79'	316163,362	4122082,571
80'	316194,967	4122083,159
81'	316217,549	4122082,564
82'	316229,944	4122079,540
83'	316258,216	4122065,281
84'	316281,265	4122062,880
85'	316308,943	4122062,093
86'	316352,066	4122070,212
87'	316373,043	4122062,707
88'	316385,959	4122054,665
89'	316425,395	4122000,135
90'	316448,782	4121991,941
91'	316532,238	4122021,051
92'	316545,033	4122037,318
93'	316549,948	4122043,386
94'	316583,297	4122025,382
95'	316599,645	4122010,909
96'	316631,577	4121979,970
97'	316703,764	4121925,129
98'	316723,176	4121913,659
99'	316751,169	4121898,732
100'	316780,681	4121887,038
101'	316803,645	4121883,292
102'	316861,839	4121882,585
103'	316888,546	4121876,669
104'	316965,835	4121847,581
105'	317005,064	4121833,708
106'	317045,131	4121816,391
107'	317049,830	4121808,119
108'	317087,058	4121767,016
109'	317118,949	4121719,428
110'	317138,252	4121703,491
111'	317153,435	4121689,069
112'	317166,211	4121674,066
113'	317185,657	4121662,515
114'	317234,681	4121649,666
115'	317290,111	4121630,910
116'	317349,281	4121607,041
117'	317398,906	4121583,657
118'	317509,993	4121531,604
119'	317547,966	4121514,945
120'	317567,255	4121503,723
121'	317572,525	4121488,306
122'	317570,679	4121449,308
123'	317612,042	4121408,546

Punto	X	Y
124'	317646,478	4121414,183
125'	317654,880	4121407,354
126'	317676,185	4121390,265

RESOLUCION de 24 de mayo de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Vereda de San Agustín, en su tramo 1.º, en el término municipal de Osuna (Sevilla) (VP 453/00).

Examinado el expediente de Deslinde Parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de San Agustín», en su tramo 1.º, que va desde la Cañada Real de Granada hasta la Vereda de Hípora, en el término municipal de Osuna (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de San Agustín», en el término municipal de Osuna (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964.

Segundo. Mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 25 de febrero de 1999, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de San Agustín», en su tramo 1.º

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 5 de mayo de 1999, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 31, de marzo de 1999.

En dicho acto se presentaron alegaciones por parte de: Don Manuel Martos y don Miguel Márquez Ramos, don Francisco Martos Alfaro y don Francisco Rangel, manifestando su disconformidad con el trazado de la vía pecuaria, sin aportar documentación que fundamente sus pretensiones.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 63, de fecha 17 de marzo de 2000.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de don Miguel Afán de Ribera Ybarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla, y don Felipe A. de Lama Santos, Jefe de Producción y Gestión Urbanística de la Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura de Renfe.

Sexto. Los extremos alegados por los interesados antedichos puede resumirse tal como sigue:

- Falta de motivación.
- Respeto a las situaciones posesorias existentes.
- Aplicación de las disposiciones de la Ley 16/98, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, y el Reglamento aprobado por R.D. 121/90, de 28 de septiembre.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.